

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF.:** Acción de tutela de segunda instancia de José Ramón Saladen Orduz contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

**RAD. 11001310304920200012501.**

Magistrado Sustanciador: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

**ASUNTO**

Correspondería al Tribunal pronunciarse sobre la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 27 de agosto de esta anualidad por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque del examen preliminar que se realiza se establece que el *a quo* incurrió en un yerro que configura la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la cual incorpora el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

**I. ANTECEDENTES**

1. El ciudadano José Ramón Saladen Orduz solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, libertad de profesión y oficio, y trabajo; los cuales habrían sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias. En consecuencia, solicitó que se ordene a las dos primeras que corrijan la prueba de antecedentes y lo reubiquen en el quinto puesto de la lista de elegibles del cargo OPEC 73463 de la convocatoria n.º 771 de 2018, y a la última que adelante la valoración del listado referido.

2. El Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad admitió a trámite la petición constitucional el pasado 13 de agosto y vinculó a las personas naturales inscritas en la convocatoria n.º 771 de 2018 para el empleo con OPEC n.º 73463.

3. Agotado el procedimiento de rigor, mediante sentencia del 27 de agosto del año curso el juzgador de primer grado negó el amparo reclamado, debido a que no se vulneraron los derechos fundamentales del quejoso cuando se calificó la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos mencionado ni tampoco ante la falta de conformación de la Comisión de Personal por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, dado que todavía no se ha publicado la lista de elegibles correspondiente.

4. Inconforme con esta determinación el accionante la impugnó y, posteriormente, fue remitido el expediente a este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el Tribunal advierte que artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Asimismo, el canon 30 ibidem preceptúa que la sentencia “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”. En ese sentido, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 dispone lo siguiente:

*De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.*

*El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.*

2. Ahora bien, con relación a la configuración de nulidades procesales en las acciones de tutela la Corte Constitucional ha señalado:

*Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.*

*La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su*

*declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso'. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.*

*La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural. (Sentencia T-661 de 2014, reiterada en el auto A159 de 2018).*

De ahí que en asuntos de tutela la Corporación referida haya decretado la nulidad de lo actuado cuando se configuran las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, según lo expuesto en el citado auto A159 de 2018.

3. En el caso concreto, se observa que las súplicas del actor se dirigen a que (a) se corrija su puntuación en la prueba de valoración de antecedentes para el cargo OPEC n.º 73463 de la convocatoria n.º 771 de 2018, (b) sea reubicado en el quinto puesto de la lista de elegibles respectiva y (c) se examine ese listado por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias.

Ahora bien, en la admisión de esta acción constitucional, el fallador de primera instancia dispuso vincular a las personas naturales inscritas en la convocatoria n.º 771 de 2018 para el empleo con OPEC n.º 73463, frente a lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que había efectuado la publicación correspondiente en el siguiente enlace de internet: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionalesterritorial-norte>.

No obstante, una vez revisado el mismo no se halló el aviso correspondiente, de manera que no existe constancia en el expediente digital ni en la página de internet mencionada en el párrafo anterior sobre el enteramiento efectivo a las personas que podrían resultar afectadas por lo que se decida en ese trámite tutelar, en especial porque el gestor del amparo pretende que se altere el orden de la lista de elegibles respectiva.

De ahí que se haya configurado la nulidad por falta de notificación del auto admisorio a determinadas personas que debían ser citadas a esta acción, en los términos del numeral octavo del

artículo 133 del Código General del Proceso; circunstancia que les impidió ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, así como aportar las pruebas que estimen pertinentes.

4. En consecuencia, se anulará el fallo impugnado, aunque se conservará la eficacia de la actuación procesal previa y del acervo probatorio, y, por ende, para la reanudación de este asunto se le ordenará al *a quo* que adopte las medidas pertinentes para que se comunique efectivamente el auto admisorio a las personas naturales inscritas en la convocatoria n.º 771 de 2018 para el empleo con OPEC n.º 73463, quienes no fueron convocadas pese a su interés dentro de la querrela constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el 27 de agosto de esta anualidad por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, conservando la eficacia de la actuación procesal previa y del acervo probatorio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría, se devuelva el expediente al Juzgado de origen para que, conforme con lo dicho en esta providencia, proceda renovar la actuación.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y librense las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIÁN BOSÁ ROMERO**  
Magistrado